

Constancia:

Señora Juez, en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró a la demandada YOMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑEDA, como deudora de procesos de negociación de deudas, o proceso de insolvencia.

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 03 de abril de 2024

G.S.S.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real Hipoteca de Mínima Cuantía.
Demandante	DIEGO IVAN GALEANO PARRA (C.C. 1.110.461.867)
Demandada	YOMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑEDA (C.C. 42.786.670)
Radicado	05001 40 03 028 2024-00412 00
Asunto	Libra mandamiento de pago, reconoce personería.

Toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DIEGO IVAN GALEANO PARRA (C.C. 1.110.461.867)**, en contra de la señora **YOMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑEDA (C.C. 42.786.670)**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, el Juzgado con fundamento en el art. 422 ibídem,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **DIEGO IVAN GALEANO PARRA (C.C. 1.110.461.867)**, en contra de **YOMAIRA**

DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑEDA (C.C. 42.786.670), por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 29 de abril de 2022, por un valor inicial de capital de \$50.000.000. y respaldado con la escritura pública 3285 del 29 de abril de 2022 de la Notaría 18 de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 30 de abril de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En la notificación le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

Cuarto: ADVERTIR a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, dispone del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1119230, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

Comuníquese lo anterior al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para su cumplimiento, y **sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Procédase de tal forma a través de la secretaría del Despacho.

Sexto: Como del certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. No. 001-1119230 solicitado para la práctica de medidas cautelares se desprende que existe un gravamen hipotecario vigente a favor de MARITZA IVON ECHAVARRIA RAMIREZ, y/o OLGA AMPARO DE MARIA AUXILIADORA URIBE GALLO. con fundamento en el numeral 4º del art. 468 del Código General del Proceso, se CITA a los referidos acreedor hipotecario, cuyo créditos se hace exigibles si no lo fuera, para que lo haga valer ante esta misma agencia judicial en el proceso que se le cita, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación que en forma personal se le haga de este auto.

Se REQUIERE a la parte ejecutante, para que gestione la notificación de ésta en el presente asunto, previo acreditar las respectivas direcciones de los citados para tal efecto.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. EUCARIS ECHAVARRIA RAMIREZ, identificada con la T.P. 257.058 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

Octavo: El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b922581a5ce5a847dffc3ac0599fb3ef06b71e95107573fc5835eb06f47bc**
Documento generado en 05/04/2024 07:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>